

30 de Noviembre de 1999.

Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo

Concepto Tercería Coadyuvante interpuesta por la Licenciada Mayela Espino de Harris, en representación del Director General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue a Miroslava Reluz Londoño.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con nuestro acostumbrado respeto con la finalidad de emitir nuestro concepto en relación a la Tercería Coadyuvante enunciada en el margen superior del presente escrito.

En los procesos ejecutivos por cobro coactivo, en los que se interpongan apelaciones, tercerías o incidentes, nos corresponde actuar en interés de la Ley, de conformidad con la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala.

Nuestra intervención tiene fundamento en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con la Ley 33 de 1946 y el numeral 4, del artículo 98 del Código Judicial.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho considera una vez analizadas las constancias procesales, que a la Dirección General de Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias, no le asiste la razón, toda vez que no fundamenta su intervención en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue a Miroslava Reluz Londoño, en un documento que preste mérito ejecutivo, requisito sine qua non para que la tercería sea admitida, por tanto, no cumple con lo que establece el numeral 5, del artículo 1794 del Código Judicial, que dispone:

¿Artículo 1794. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

. . . .

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

. . . .

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. . . .¿

El tercerista se fundamenta en la Resolución N°.9 de 4 de abril de 1990 (visible a f.10 del cuadernillo judicial) la cual libra mandamiento de pago contra la señora Miroslava Reluz Londoño a favor del Ministerio de Comercio e Industrias y en la Resolución N°.10 de 4 de abril de 1990 (consta a f.11 y 12 del cuadernillo judicial), mediante la cual decreta formal embargo sobre el 15% del excedente del salario de la señora Reluz, documentos que no son idóneos y no prestan mérito ejecutivo, por tanto, no consta una obligación líquida y de plazo vencido, incumple con el requisito indispensable que exige el artículo 1794 del Código Judicial, razón por la cual debe rechazarse de plano la tercería presentada, toda vez que no se apoya en documento ejecutivo.

Al respecto la Sala Tercera se ha pronunciado, por lo que nos permitimos citar parcialmente el siguiente auto:

¿Auto de 11 de mayo de 1993. Conforme lo establece el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial. La tercería Coadyuvante debe apoyarse en un documento que preste mérito ejecutivo, de fecha anterior al auto ejecutivo....

En consecuencia, la Sala estima que como el tercerista no ha presentado al proceso un documento idóneo para apoyar su pretensión, debe declararse no probada la tercería coadyuvante promovida.¿

Como consecuencia de lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera, declaren, en su oportunidad procesal no probada la Tercería Coadyuvante interpuesta por la Lic. Mayela Espino de Harris en representación del Director General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias.

Pruebas: De los documentos aportados aceptamos los debidamente autenticados, por haberse presentado conforme a los requisitos del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por el tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/SG/bdec.

Licda. Victor L. Benavides P.  
Secretaria General